

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5299-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 25/10/2016	Hora: 15:19:14.0... Follos: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 135-0200 del 28 de septiembre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el doctor **RAUL SANTIAGO GAVIRIA POSADA** en calidad de apoderado de los señores **JESUS HUMBERTO ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70600270 y **JONATHAN H. RONDAL SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10037574590, contra lo resuelto en la Resolución 135-0093 del 5 de mayo del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-0093 del 5 de mayo del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada frente el Director General y dar traslado a esta instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-2483 del 23 de junio del 2016 se resumen básicamente en lo siguiente:

"1. en ningún momento se ha aceptado el cargo en mención, al contrario se ha sostenido que lo que se ha realizado en el predio fueron labores de socolar un rastrojo alto en el predio, es decir, dar un manejo adecuado al predio controlando la maleza y el rastrojo alto del mismo, para poder cumplir con la función ecológica de la propiedad; se argumenta no es cierto que mediante un permiso y/o autorización solo se pueda realizar limpieza de maleza o rastrojo en un predio.

2. Contrario a lo afirmado por la Autoridad Ambiental, mediante escrito con radicado 112-3045 del 17 de julio de 2015, se solicitó la práctica de pruebas, además de pedir que no se tuvieran en cuenta algunas pruebas, por ser vulneradoras al debido proceso; se argumenta que dicha violación al

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgir/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

debido proceso se presentó por no permitirse controvertir las pruebas y de igual forma abstenerse de practicar la prueba solicitada, sin ninguna clase de justificación legal para hacerlo”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 135-0093 del 5 de mayo del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *“El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental”.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

No le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente, cuando manifiesta que "1. en ningún momento se ha aceptado el cargo en mención, al contrario se ha sostenido que lo que se ha realizado en el predio fueron labores de socolar un rastrojo alto en el predio, es decir, dar un manejo adecuado al predio controlando la maleza y el **rastrojo** alto del mismo, para poder cumplir con la función ecológica de la propiedad; se argumenta no es cierto que mediante un permiso y/o autorización solo se pueda realizar limpieza de maleza o rastrojo en un predio", porque una de las definiciones de rastrojo es: **BOSQUE DE ARBUSTOS**, en este orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto – Ley 2811 de 1974 que a su tenor reza "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque", la actividad realizada por el recurrente requería de Autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente (CORNARE). Así las cosas, queda clara que hay una aceptación tácita por parte del recurrente de la conducta que dio origen al cargo que se le formuló y en consecuencia, la sanción impuesta por CORNARE es procedente.

Conforme a lo manifestado anteriormente, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE**, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que **NO** existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma la Resolución 135-0093 del 5 de mayo confirmada mediante Resolución 135-0200 del 28 de septiembre del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 135-0093

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165V.01

del 5 de mayo confirmada mediante Resolución 135-0200 del 28 de septiembre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al doctor **RAUL SANTIAGO GAVIRIA POSADA** en calidad de apoderado de los señores **JESUS HUMBERTO ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70600270 y **JONATHAN H. RONDAL SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10037574590, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 056900321369
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General